

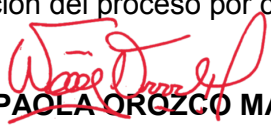


Expediente No. 2015-360

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Nueve (09) de febrero de 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario - cumplimiento de sentencia, instaurado por **MYRIAM RESTREPO CARDONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en la que se observan memoriales aportados por la parte ejecutante, por medio de los cuales solicita librar mandamiento de pago, entrega de título judicial por el valor de las costas procesales; así mismo se pone a su conocimiento que la parte ejecutada dio respuesta al requerimiento, y solicita la terminación del proceso por cumplimiento. Sírvasse proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Nueve (09) de febrero de 2021

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por las partes, como a continuación sigue:

I. De la solicitud de mandamiento de pago.

Se observa dentro de la información que reposa en el sub lite que, la parte ejecutante solicita a través de memorial adiado 20 de septiembre del 2019, (pág. 200) se libre mandamiento de pago por la condena impuesta en sentencia judicial, intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las agencias en derecho por la ejecución laboral; posteriormente a través de memorial del 15 de enero del 2020 (pág. 205) la parte demandante solicita seguir con las actuaciones del proceso, en razón a que la demandada no dio respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, solicitud que fue reiterada a través de memoriales de fecha 8 de septiembre, y 10 y 27 de agosto del 2020.

Pues bien, una vez analizado la información que reposa en el expediente, se observa que, a través de correo electrónico de data 05 de agosto del 2020 la parte ejecutada a través del director de procesos judiciales de la entidad, en atención al requerimiento efectuado por el Juzgado en fecha 28 de noviembre del 2019, (pág. 203) allegó al presente proceso, la resolución SUB 74231 del 17 de marzo del 2020, por medio de la cual otorga cumplimiento al fallo judicial; ordenando la reliquidación de la pensión de vejez y liquidación de retroactivo en los siguientes términos y cuantías:



Valor mesada a 1 de marzo 2020	\$1.141.739
Valor mesada de 2013	\$858.420
Valor mesada de 2014	\$875.073
Valor mesada de 2015	\$907.101
Valor mesada de 2016	\$968.512
Valor mesada de 2017	\$1.024.201
Valor mesada de 2018	\$1.066.091
Valor mesada de 2019	\$1.099.993

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$675.730
Mesadas Adicionales	\$53.642
Indexación	\$335.645.00
Descuentos en Salud	\$306.300.00
Pagos ordenados en Sentencia	\$1.545.165
Valor a pagar	\$2.354.982

Así mismo, en el referido acto administrativo, la demandada informa a la parte actora que se encuentra consignado en la cuenta del Juzgado a disposición del Despacho el título judicial No. 416010003863956, consistente en el pago de las costas procesales impuestas a la entidad.

Así las cosas, la liquidación efectuada, deja ver que, la entidad dio cumplimiento a lo indicado dentro del fallo emitido por el H. Tribunal Superior, en fecha 06 de marzo del 2018, (pág. 88), pues, reajustó las mesadas pensionales a partir del año 2013, en la suma que indicó el H. Tribunal Superior, conforme a los cálculos efectuados por la Corporación, (pág. 90 y s.s.) de igual forma reconoció a favor de la parte actora el valor del retroactivo indicado en la sentencia de manera indexada, realizó los descuentos en salud autorizados en sentencia, y consignó en la cuenta judicial del Juzgado la suma de \$2.734.347 por el concepto de costas procesales.

Por otro lado, la solicitud de la parte ejecutante, relacionado con la ejecución por concepto de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100, resulta improcedente, pues los mismos no hacen parte de la sentencia judicial impartida por el H. Tribunal Superior; por lo anterior, no habría lugar a librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.



No obstante, a pesar de lo indicado por el Despacho, la razón por la cual no se accederá a librar mandamiento de pago en este momento procesal, no radica en lo mencionado en líneas anteriores, pues, a pesar de que se evidencia un cumplimiento de la mayoría de las obligaciones impuestas a la parte ejecutada en sentencia judicial, de acuerdo al estudio efectuado dentro del sub lite, y en virtud del artículo 132 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ha evidenciado una irregularidad, que debe ser saneada.

Dentro del proceso, tal y como se indicó, en data 6 de febrero del 2018, el H. Tribunal Superior, profirió sentencia condenatoria, e indicó que las costas en las instancias estarían a cargo de la parte demandada, señalando la suma de \$390.621 para la alzada.

Posteriormente a través de providencia de data 6 de junio del 2018 (pág. 113) el Operador Judicial que fungía para la data, aprobó la liquidación de costas efectuadas por la secretaría, la cual fue tasada por 3 SMLMV, sin embargo, no obra dentro de las diligencias, fijación de agencias en derecho por parte del Juzgado, aunado a lo anterior, al momento de aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría, el anterior Funcionario Judicial se basó en los artículos 392 y 393 del C.P.C. (Fol. 113), norma derogada, toda vez que, para esa calenda, le era aplicable el artículo 366 del Código General del Proceso, norma que debió dársele aplicación teniendo en cuenta el tránsito de legislación, que señala:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...)

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación”.

Así las cosas, en el presente caso, como ya existía sentencia debidamente ejecutoriada, todos los tramites posteriores al 6 de febrero del 2018 debieron regirse por el Código General del Proceso, quiere decir lo anterior que en la liquidación de costas elaborada por la secretaría se debió dar aplicación a lo regido en la legislación referida, esto es, al artículo 366 del C.G.P, como tampoco era procedente la fijación en lista (Fol. 210), lo anterior de conformidad con lo establecido en la norma en comento.

Es claro entonces que, en el presente caso, la irregularidad, que salta a la vista, se concentra a partir de la liquidación de costas efectuadas por la secretaría, la cual se realizó sin existir dentro del expediente decisión judicial que fijara las agencias de primera instancia, de acuerdo a lo resuelto por el superior y a lo consagrado en los numerales 1 y 2 el artículo 366 del C.G.P. que expresa:



1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las **condenas que se hayan impuesto** en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (negrillas del Juzgado)*

Aunado a lo anterior, la fijación en lista improcedente, que no se adecua a la norma en comento, y finalmente la aprobación de costas, con base en una norma derogada, imponen el deber de salvaguardar la aplicación al debido proceso en todas las actuaciones adelantadas y de ejercer el control de legalidad.

Como consecuencia de lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, el Juzgado, dejará sin efectos la liquidación de costas efectuada por la secretaría, como también la fijación de lista improcedente y finalmente la providencia que aprobó las mismas, de data 6 de junio del 2018. (pág. 113).

Se permite aclarar el Despacho que, el error cometido por el anterior Operador Judicial, de haber dispuesto la aprobación de la liquidación de costas con una norma derogada y sin existir dentro del expediente fijación de las agencias en derecho de primera instancia, no obliga a persistir en él; es un auto ilegal que no ata al Juez ni a las partes y que en consecuencia, no es vinculante ni para el funcionario judicial de ese entonces que dictó la providencia, ni para la suscrita como nueva funcionaria judicial; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Recuérdese también que, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, agotada una etapa y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de legalidad dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

De igual formar sedejará sin efectos el numeral cuarto del auto de fecha 11 de febrero del 2019, por medio del cual se declaró terminado el proceso ordinario, lo anterior con fundamento en lo esbozado previamente.

Corolario a lo anterior, el Despacho fijará las agencias en derecho, en la suma equivalente a dos (2) SMLMV, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, teniendo en cuenta que el artículo 7º. del Acuerdo No. PSAA16-



10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, dispone:

*ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.** (Se subraya y destaca)*

Dicha suma, deberá ser incluida en la liquidación de costas que se efectúe por secretaria en virtud a lo dispuesto en el artículo 366° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente decisión.

Como consecuencia, y de conformidad a los argumentos expuesto dentro de la presente providencia, el Despacho no librará orden de apremio, pues se aclara, dicha orden, en el evento de resultar procedente, solo puede ser impartida, hasta tanto se encuentre totalmente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaría, pues lo anterior resulta necesario para establecer el valor exacto que reviste la obligación total dentro del asunto de marras.

II. De la solicitud de entrega de título judicial y terminación de proceso.

A través de memorial de fecha 12 de febrero del 2020, la parte demandante, solicitó la entrega del título judicial por el concepto de costas impuestas a la parte ejecutada dentro del proceso ordinario, que, según los cálculos efectuado por la parte actora, asciende a la suma de \$3.155.371,11, solicitud que fue reiterada a través de múltiples memoriales recibidos por correo electrónico en data 4 de mayo, 16 de junio, 2 de octubre, 11 de noviembre y 14 de diciembre del 2020.

Por otro lado, la parte demandada a través de memorial del 29 de enero del 2021, presentado por el apoderado judicial, solicita la terminación del proceso en atención a que la condena impuesta a cargo de ésta, fue cumplida por vía administrativa.

Con relación a la solicitud elevada por la parte ejecutada, el Despacho se abstendrá de decidirla en esta providencia, pues, a pesar de que se encuentra consignado un título judicial en la cuenta del Juzgado a favor de la parte actora, lo cierto es que existe una irregularidad que debe sanearse, antes de proceder con cualquier entrega de depósito judicial, y el valor exacto de las costas procesales se desconoce en este momento; no obstante, el Despacho procederá de manera inmediata con el estudio de fondo de la



petición de la parte demandante una vez se encuentre agotada en debida forma la etapa procesal a la cual se hizo alusión en el numeral anterior.

Ahora bien, con relación a la solicitud de terminación de proceso, el Despacho no accederá a la misma, con fundamento en los argumentos ya expuestos, que llevan a la conclusión que en el presente litigio aún existen etapas procesales pendientes de cumplimiento.

Finalmente, con relación a los impulsos procesales presentado por la parte ejecutante, en memoriales de data 31 de julio, 11 y 30 de septiembre, 18 de diciembre del 2020, y 21 enero del 2021, es necesario señalar que, el Juzgado no había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER, a la solicitud de mandamiento de pago presentado por la parte actora **MYRIAM RESTREPO CARDONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, la liquidación de costas realizada por la secretaría, de data 25 de mayo del 2018, y la fijación en lista de las misma, como también el auto adiado 6 de junio del 2018, y el numeral cuarto del auto de fecha 11 de febrero del 2019 de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR las agencias en la suma de dos (2) SMLMV que deberán ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas que se efectúen por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



CUARTO: ABSTENERSE de estudiar la solicitud de entrega de título judicial presentado por la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, por cumplimiento, presentado por la parte demandada, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CUMPLIDO, por parte de la secretaría lo indicado en el numeral segundo, vuelva el proceso al despacho de manera inmediata, para continuar con el trámite que en derecho corresponde, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 10 DE FEBRERO 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 4

CBB